

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 56.

Sábado 6 de Octubre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal de la Cruz, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia

Circular núm. 72

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 61 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el día 15 del actual, á las once de su mañana, con objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

1.º Propuesta para nombramiento de Contador de fondos provinciales.

2.º Reforma del presupuesto ordinario para el actual año económico, con sujeción á lo resuelto por Real orden de 13 de Junio último

Lo que he acordado publicar en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 62 de la ley citada.

Cáceres 5 de Octubre de 1885.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 73.

Por la Capitanía general de Extremadura se dice á este Gobierno de provincia con fecha 1.º del corriente, lo que sigue:

«Debiendo proveerse las vacantes que existen y en lo sucesivo resulten en las músicas de los cuerpos del Ejército por medio de los concursos anuales que establece la Real orden de 28 de Marzo de 1882 los que habrán de tener comienzo el día 1.º de Noviembre próximo en las capitales de los distritos militares, se anuncia en los Boletines oficiales para que tanto los paisanos como los soldados en situación de reserva, activa reserva ó reclutas disponibles que aspiren á desempeñar plazas de músicos puedan tomar parte en aquel acto teniendo presente lo siguiente.

Deberán entregar personalmente con diez dias de anticipación en la mayoría de plaza (Gobierno Militar) de la capital del distrito en que residan los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta mas el consentimiento paterno los menores de edad, y los militares sus licencias ó pases; dejando unos y otros las señas de su domicilio habituales; enterándose al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse, llegado el caso de obtener vacante para músicas é instrucciones complementarias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Octubre de 1885.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Minas.

Visto el expediente de registro de la mina «Uno», número 3972, solicitado por D. Ricardo Spengler, en nombre de la Compañía Portuguesa

de las minas de Plasenzuela, en 27 de Agosto próximo pasado, y

Resultando que por D. José Cabrera se presentó escrito en 7 de Setiembre anterior oponiéndose á dicha solicitud de registro por copar por completo las seis pertenencias ya concedidas de la mina «D. Quijote»:

Resultando que por D. Ricardo Spengler, como apoderado de dicha Compañía en 17 de Setiembre próximo anterior, se contesta al escrito de oposicion manifestando que respeta las seis pertenencias de la mina «Don Quijote», pero como aun le quedan cuatro para constituir registro, segun la ley, insiste en ellas, y que existiendo terreno franco en lado Nordeste de la mina «Don Quijote» ya referida, se le amplie dicho registro hasta el completo de las diez pertenencias solicitadas.

Considerando que no se perjudican los derechos del opositor, toda vez que se respetan las seis pertenencias que ocupa la mina «Don Quijote».

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de conformidad con su dictámen, usando de las facultades que me confiere el art. 24 de la vigente ley de minas; por providencia de 3 de los actuales he dispuesto desestimar la oposicion presentada por D. José Cabrera y que el expediente de registro de la mina «Uno», prosiga los trámites de la ley; publicándose esta providencia en el Boletín oficial y notificándose á los interesados.

Cáceres 4 de Octubre de 1885

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Montes.

Primera subasta.

El día 22 del próximo Octubre á las once de su mañana y ante los respectivos Alcaldes de Cachorrilla, Higuera y Torreorgaz, con asistencia del Capataz de la comarca y de una

pareja de la Guardia civil, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de los pastos sobrantes de las dehesas boyales y Zafra respectivamente de los pueblos ya referidos y año forestal de 1883-84, con arreglo al pliego de condiciones, que desde esta fecha, estará de manifiesto en las mencionadas Alcaldías.

Cáceres 28 de Setiembre de 1883.
JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 250, correspondiente al 7 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravíen ó entorpezcan la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó prodigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus

raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Ademas de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los mas solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para estos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte mas lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; más porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, solo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que segun las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en

cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad mas completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquel se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgido más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M. el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, segun las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cadiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Jaen, Vizcaya, León, y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que eausen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cadiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250

pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes solo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó mas, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó mas que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algun delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación, haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra estos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10.º Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á 15 días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la Gaceta.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro: pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, mas de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomentos de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinados que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el artículo 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la Gaceta á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el artículo 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le correspondía, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando

los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas

En emitir dictámen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella mas nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere mas dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores

que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la Gaceta los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente despues de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la Gaceta cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Trujillo y su partido.

Mediante el presente se hace saber: Que por el vecino de esta ciudad D. Antonio García Bonilla se ha presentado demanda que le ha sido admitida solicitando la inclusión en las listas de electores para Diputados á Cortes de Alonso Mateos Gonzalez y Alonso Marquez Amarillas por hallarse comprendidos en el artículo 15 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se publica por este edicto según dispone el artículo 27 de referida ley.

Dado en Trujillo á 3 de Octubre de 1883.—Macario Rodriguez.—El actuario, Francisco Jimenez.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Gonzalez, vecino de esta villa y elector, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes de Juan Campos Servan, Cristóbal Campos Servan, Cr stóbal Servan Muñoz y Cristóbal Roman Duque, vecinos de Zarza de Montanchez, por carecer de los requisitos prevenidos por la ley.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que las personas que tengan interés en contrario puedan usar de su derecho dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Montanchez á 1.º de Octubre de 1883.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Superficie en kilómetros cuadrados 2.015.400
 Número de habitantes de la provincia 295.672
 (Período de observación que comprende las semanas del 30 de Julio al 26 de Agosto).

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.										TOTAL GENERAL																				
	LEGÍTIMOS.		NATURALES.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.																														
Número.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.										TOTAL general de defunciones.																		
Días.	Mes de		TOTAL.		TOTAL.		De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.										TOTAL GENERAL												
1.ª Del 30 al 5.	Agosto.		TOTAL.		TOTAL.		De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Intermedios agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	TOTAL GENERAL
1.ª Del 30 al 5.	100	84	184	4	3	7	99	11	15	13	23	261	12	12	2	1	1	2	2	1	8	2	5	7	3	13	2	26	4	145	3	3	261		
2.ª 6 al 12.	84	72	156	3	3	6	85	8	10	22	31	15	15	15	2	2	2	4	2	2	5	4	7	6	6	12	5	4	20	1	136	2	2	229	
3.ª 13 al 19.	85	73	158	2	2	4	90	6	7	13	20	26	26	26	4	1	3	4	4	2	12	4	6	5	6	7	6	19	1	126	1	1	226		
4.ª 20 al 26.	92	74	166	1	1	2	91	6	18	17	24	34	34	4	1	2	3	3	2	11	2	2	2	10	10	12	5	16	2	120	2	2	233		
Total general...	361	303	664	7	6	13	365	44	50	65	98	101	16	4	6	4	4	6	9	36	9	22	29	25	44	18	6	81	6	527	6	6	949		

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.
BENQUERENCIA.
 Vacante de Secretaria.
 Se halla vacante la de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales.
 Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.
 Benquerencia 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Pacheco Rentero.

ANUNCIOS.
 El día 10 del presente mes, en la casa calle de Pintores, número 2, y á las doce de su mañana, se venden en subasta privada, y por el presupuesto de 1.200 reales, una burra de cuatro años y tres burrancos con arreglo al pliego de condiciones.
 Por el presupuesto de 1.000 reales dos carretas con tres arados, seis rejas, dos barzones con sus sobeos y dos yugos.
 Los enseres de majadas y queseras en 796 reales, consistentes en siete piernas de red, dos agujas, dos calderos, una buena caldera de cobre, exprimijo, estacas y otros efectos que constan en relación separada, oyéndose proposiciones en todos y cada uno de ellos.
 Cáceres 5 de Octubre de 1883.—Lesmes Valhondo.

Se arriendan yerbas para 1.500 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.
Tienen pasto y no están infestadas de viuela.
En la Imprenta de

este periódico darán razón.
TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.
 Libro útil á todas las clases de la sociedad.
 Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de dos reales.

GUIA OFICIAL DE LOS FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL y de los servicios marítimos.
 Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.
«LA ACTIVIDAD.»
 Compra y conversión de abonados de Cuba, Cruces pensionadas. Dirigirse acompañando sello á esta agencia, Portal, 39, Cáceres. 15

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



MAQUINAS PARA COSER
 «SINGER»
 PARA FAMILIAS E INDUSTRIALES

Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.
 Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:
MAQUINA LEGÍTIMA DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,
 por **10 REALES SEMANALES** sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.
 Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.
Plaza de la Constitución, número 18.
 Cáceres: 1883.
 Imp. de NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano núm. 19.